

ano 19 - n. 78 | outubro/dezembro – 2019
Belo Horizonte | p. 1-290 | ISSN 1516-3210 | DOI: 10.21056/aec.v19i78
A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional
www.revistaaec.com

A&C

**Revista de Direito
ADMINISTRATIVO
& CONSTITUCIONAL**

**A&C – ADMINISTRATIVE &
CONSTITUTIONAL LAW REVIEW**

FORUM

FÓRUM

Luís Cláudio Rodrigues Ferreira
Presidente e Editor

Av. Afonso Pena, 2770 – 15º andar – Savassi – CEP 30130-012 – Belo Horizonte/MG – Brasil – Tel.: 0800 704 3737
www.editoraforum.com.br / E-mail: editoraforum@editoraforum.com.br

Impressa no Brasil / Printed in Brazil / Distribuída em todo o Território Nacional

Os conceitos e opiniões expressas nos trabalhos assinados são de responsabilidade exclusiva de seus autores.

A246 A&C : Revista de Direito Administrativo & Constitucional. – ano 3, n. 11, (jan./mar. 2003) - . – Belo Horizonte: Fórum, 2003-

Trimestral
ISSN: 1516-3210

Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada pela Editora Juruá em Curitiba

1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional.
I. Fórum.

CDD: 342
CDU: 342.9

Coordenação editorial: Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo
Capa: Igor Jamur
Projeto gráfico: Walter Santos

Periódico classificado no Estrato A2 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

Qualis – CAPES (Área de Direito)

Na avaliação realizada em 2017, a revista foi classificada no estrato A2 no Qualis da CAPES (Área de Direito).

Entidade promotora

A *A&C – Revista de Direito Administrativo e Constitucional*, é um periódico científico promovido pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar com o apoio do Instituto Paranaense de Direito Administrativo (IPDA).

Foco, Escopo e Público-Alvo

Foi fundada em 1999, teve seus primeiros 10 números editorados pela Juruá Editora, e desde o número 11 até os dias atuais é editorada e publicada pela Editora Fórum, tanto em versão impressa quanto em versão digital, sediada na BID – Biblioteca Digital Fórum. Tem como principal objetivo a divulgação de pesquisas sobre temas atuais na área do Direito Administrativo e Constitucional, voltada ao público de pesquisadores da área jurídica, de graduação e pós-graduação, e aos profissionais do Direito.

Linha Editorial

A linha editorial da *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, estabelecida pelo seu Conselho Editorial composto por renomados juristas brasileiros e estrangeiros, está voltada às pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no Direito comparado, enfatizando o campo de interseção entre Administração Pública e Constituição e a análise crítica das inovações em matéria de Direito Público, notadamente na América Latina e países europeus de cultura latina.

Cobertura Temática

A cobertura temática da revista, de acordo com a classificação do CNPq, abrange as seguintes áreas:

- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Teoria do Direito (6.01.01.00-8) / Especialidade: Teoria do Estado (6.01.01.03-2).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Constitucional (6.01.02.05-5).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Administrativo (6.01.02.06-3).

Indexação em Bases de Dados e Fontes de Informação

Esta publicação está indexada em:

- Web of Science (ESCI)
- Ulrich's Periodicals Directory
- Latindex
- Directory of Research Journals Indexing
- Universal Impact Factor
- CrossRef
- Google Scholar
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)
- MIAR - Information Matrix for the Analysis of Journals
- WorldCat
- BASE - Bielefeld Academic Search Engine
- REDIB - Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
- ERIHPLUS - European Reference Index for the Humanities and the Social Sciences
- EZB - Electronic Journals Library
- CiteFactor
- Diadorim

Processo de Avaliação pelos Pares (Double Blind Peer Review)

A publicação dos artigos submete-se ao procedimento *double blind peer review*. Após uma primeira avaliação realizada pelos Editores Acadêmicos responsáveis quanto à adequação do artigo à linha editorial e às normas de publicação da revista, os trabalhos são remetidos sem identificação de autoria a dois pareceristas *ad hoc* portadores de título de Doutor, todos eles exógenos à Instituição e ao Estado do Paraná. Os pareceristas são sempre Professores Doutores afiliados a renomadas instituições de ensino superior nacionais e estrangeiras.

Oportunidades y desafíos de la noción de semidescentralización: reflexiones con ejemplos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano

Opportunities and challenges of the notion of semidecentralization: reflections with examples from Cameroon, Canada, France and Lebanon

Adrien Monat*

Université de Paris (France)
adrien.monat@gmail.com

Recibido/Received: 25.11.2019 / November 25th, 2019

Aprovado/Approved: 06.12.2019 / December 6th, 2019

Resumen: Este artículo se centra en la noción de semidescentralización desde la perspectiva de la separación de poderes. Es un tipo de administración cuyo propósito es preservar el poder del Estado. En efecto, una administración semidescentralizada permite la plena integración de las poblaciones respetando el poder religioso o tradicional dentro de la administración del Estado. En consecuencia, pone en peligro el ejercicio de la libertad política de estas poblaciones, aunque el riesgo es relativamente bajo.

Como citar este artículo/*How to cite this article:* MONAT, Adrien. Oportunidades y desafíos de la noción de semidescentralización: reflexiones con ejemplos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 19, n. 78, p. 33-61, out./dez. 2019. DOI: 10.21056/aec.v19i78.1252.

* Profesor Asistente en la Université de Paris (Paris, France). Doctorando en la Université de Paris. E-mail: adrien.monat@gmail.com.

Palabras clave: Separación de poderes. Codecisión. Libertad política. Organización del Estado. Comunidades religiosas y tradicionales.

Abstract: This paper focuses on the notion of semidecentralization in the outlook of separation of powers. It is a type of administration whose purpose is to preserve the power of the State. Indeed, a semidecentralized administration allows a total integration of populations respecting religious or traditional power within the administration of the State. It might infringe those people's political freedom although it is unlikely.

Keywords: Separation of powers. Codecision. Political liberty. State organization. Religious and traditional communities.

Sumario: Introducción – I Semidescentralización en la perspectiva de la separación de poderes – II La semidescentralización de los poderes religiosos y tradicionales para la preservación del poder estatal – III La libertad política frente a la semidescentralización – Referencias

Introducción

“Todo lo que se ha dicho, y hemos llegado demasiado tarde”.¹ ¿La máxima de La Bruyère se aplica en toda ocasión? ¿Se aplica a la teoría de la división de poderes?

La tipología de los regímenes políticos sigue basándose en el criterio de la separación de poderes. La distinción entre el sistema parlamentario² y el sistema presidencial³ se deriva de ello. Existe también una concepción vertical de la separación de poderes, entre varios niveles territoriales. En efecto, la tipología de las formas de Estado se basa en este criterio. Los Estados unitarios se oponen así tradicionalmente a los Estados federales. Sin embargo, el profesor Jacques Caillosse ha demostrado que estas categorías jurídicas son a veces irrelevantes. Algunas veces describen erróneamente “la organización territorial de la administración”.⁴

Para seguir siendo pertinentes, deben evolucionar cada vez que cambia la administración. Sin embargo, las categorías tradicionales de la organización territorial del Estado son, en algunas ocasiones, ineficaces. Se verá que este es el

¹ V. Jean de La Bruyère, *Les Caractères* (§1), Paris : Nelson, 1933, p. 87.

² Este régimen se caracteriza por una finalidad liberal y una organización en la que los órganos del Estado no están muy especializados funcionalmente (entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial). Luego se distingue por su funcionamiento efectivo a través de mecanismos que establecen la rendición de cuentas del poder ejecutivo ante el poder legislativo y mecanismos que le dan al poder ejecutivo la capacidad de cambiar la composición de los órganos que tienen el poder de aprobar la ley; por ejemplo, disolviendo el Parlamento.

³ Este régimen se distingue por una finalidad liberal, una organización en la que los órganos del Estado están relativamente especializados funcionalmente (entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial) y un funcionamiento eficaz garantizado por los mecanismos que permiten a cada órgano del Estado tener, según palabras de Publius: “los medios constitucionales necesarios y las motivaciones personales para resistir la invasión de otros” (Publius, *Federalist Papers* [§51], Oxford : Oxford University Press, Oxford's World classics, 2008, p. 257).

⁴ V. Jacques Caillosse, *La Constitution imaginaire de l'administration*. París: PUF, 2015, pp. 351-356.

caso de los tradicionales cacicazgos cameruneses y de las comunidades indígenas canadienses. La misma observación se hará para los cadíes del departamento francés de Mayotte y los líderes de las comunidades religiosas libanesas. Por lo tanto, es útil encontrar otra categoría legal para analizar los elementos singulares a los que aquí se hace referencia.

En el presente artículo, se argumentará que la comprensión de estos objetos jurídicos requiere el uso de la noción de semidescentralización. Esta noción contribuye al estudio de la administración estatal. Contribuye también a la tipología de la fisonomía de los Estados cuando se sitúa en la perspectiva de la separación de poderes (I). Pone a prueba la libertad política para su aplicación (III) porque su objetivo primordial es preservar el poder del Estado (II).

I Semidescentralización en la perspectiva de la separación de poderes

La semidescentralización enriquece y da más continuidad a la tipología de las formas estatales. Los ejemplos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano son útiles para apoyar esta demostración.

1 La separación de poderes como teoría general

La separación de poderes se presenta a menudo desde el punto de vista liberal de John Locke⁵ y Montesquieu,⁶ quienes proponen un significado general y neutral:

1. Describe el propósito de un conjunto de instituciones. Es, entonces, teleológica y legitima los sistemas políticos que se inspiran en Ella.⁷

⁵ La idea de John Locke de la separación de poderes se desarrolló al final de la *Gloriosa Revolución* inglesa. John Locke distinguió tres *funciones del* estado: legislativa, ejecutiva y federal. El poder legislativo tenía que ser central y eminente. Aunque son difíciles de discernir entre sí, los poderes ejecutivo y federal deben estar subordinados al poder legislativo y garantizar la aplicación efectiva de las leyes. Este sistema político solo conduce inevitablemente al establecimiento de un régimen que preservara la libertad política garantizada por la ley (V. John Locke, *Second Treaty of Governemnt* [incluyendo IX.131; XI.134; XII.148; XIII.149-150], Cambridge : Cambridge University Press, 1988, pp. 353-368).

⁶ Montesquieu creía que había tres funciones en el estado: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder de juzgar. Sin embargo, esto no condujo necesariamente a una *organización del* Estado centrada en el poder legislativo. Sobre todo, se trataba de repartir las competencias relacionadas con el ejercicio de estas competencias entre órganos capaces de detenerse en relación con los demás. Estos tres poderes se vieron así obligados a formar un gobierno moderado y a garantizar la libertad política (V. Montesquieu, *De l'Esprit des Lois* [en particular XI.6 y XI.20], Paris : Flammarion, 2008, pp. 244-256 y pp. 298-299).

⁷ Los revolucionarios franceses consideraron, por ejemplo, que la falta de separación de poderes generaba un poder arbitrario – y por lo tanto inconstitucional – y entonces ilegítimo (V. la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, artículo 16). En menor medida, Félix Berriat-Saint-Prix explicó en el siglo XIX que cualquier empresa que no garantizara la separación de poderes tenía “una constitución muy mala” (*In: Commentaire sur la Charte constitutionnelle*, París: Videocoq, 1836, p. 1).

2. Se define como un principio de organización institucional. Se revela aquí como una teoría analítica. Por un lado, permite describir los sistemas políticos ya existentes.⁸ Por otro lado, puede inspirar el marco institucional de un sistema político en proceso de establecimiento o reforma.⁹

3. La teoría describe cómo funciona un sistema político. Por lo tanto, también parece ser una teoría funcionalista. En primer lugar, la teoría de la división de poderes presupone la determinación de las funciones cardinales de un sistema político.¹⁰ En segundo lugar, requiere una especialización funcional y una independencia orgánica más¹¹ o menos¹² fuerte de sus instituciones. Por último, se basa en una serie de mecanismos institucionales necesarios para la eficacia del sistema.¹³

No obstante, la teoría de la separación de poderes no se puede romper. Los tres significados de la separación de poderes reflejan una única teoría general.¹⁴

⁸ Michel Troper ha demostrado que “la clasificación basada en el criterio de la separación de poderes es adoptada por casi todos los miembros de la doctrina”(en *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París: LGDJ, 1980, p. 14 y pp. 109-120) aunque su significado ha evolucionado (V. en *Pour une théorie juridique de l'État*, París: PUF, Léviathan, 1994, pp. 228-236). Se argumenta aquí que se trata ante todo de un criterio negativo, que separa los sistemas de separación de poderes de los demás. Se trata entonces de un criterio positivo que distingue los diferentes sistemas de separación de poderes entre ellos (en *La séparation [...]*, op. cit., pp. 109-120) que van desde la separación flexible de poderes hasta la muy improbable separación absoluta, pasando por la separación rígida de poderes.

⁹ V. Jean-Philippe Feldman, “La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythes et réalités d'une doctrine et de ses critiques”, en *Revue française de droit constitutionnel*, Vol. 83, n° 3, 2010, pp. 483-496; V. Judith Naisse Shklar, *Montesquieu*, Oxford: Oxford University Press, Past Masters, 1987, especialmente pág. 121.

¹⁰ Michel Troper ha mostrado claramente la necesidad de determinar estas funciones cardinales (V. en “Charles Eisenmann contre le mythe de la séparation des pouvoirs”, in *Montesquieu*, Reims : Publication du Centre de Philosophie Politique de l'Université de Reims, 1985, pp. 67-79). Las funciones cardinales del Estado pueden ir más allá de la clásica tríada legislativa-ejecutiva-judicial (V. Olivier Beaud, “La multiplication des pouvoirs”, en *Pouvoirs*, Vol. 143, 2012, pp. 47-59; V. Guillaume Tusseau, “Sur la modération constitutionnelle : chronique bibliographique”, en *Revue d'études benthamiennes*, Vol. 10, 2012, disponible ici : <https://bit.ly/2LPXBUn>). Eoin Carolan, por ejemplo, considera que sería útil considerar una separación de los órganos del Estado en función de los intereses que defienden (V. *The New Separation of Powers*, Oxford: Oxford University Press, 2005, en particular pp. 256-258). Sin embargo, tal división parece difícil de determinar. ¿Cómo determinar todos los intereses defendidos por una entidad estatal? ¿Cómo clasificar un órgano que defendería los intereses contradictorios? Christoph Möllers explica que la teoría de la separación de poderes sigue siendo útil (V. *The Three Branches*, Oxford: Oxford University Press, Oxford Constitutional Theory, 2013, págs. 49-50) a pesar de la internacionalización del derecho (*Ibid.*, págs. 151-156), el desarrollo de procedimientos informales, el principio de rendición de cuentas a los ciudadanos y la noción de gobernanza en la administración del Estado (*Ibid.*, págs. 227-232).

¹¹ V. Michel Troper, *La séparation des pouvoirs dans l'histoire (...)*, op. cit., pp. 142-152

¹² V. *Ibid.*, págs. 121 a 125.

¹³ V. Olivier Beaud, “Michel Troper et la séparation des pouvoirs”, en *Droits*, n° 1, 2003, pp. 158-159; V. sobre el caso particular del papel de la oposición política Carlos Miguel Pimentel, “L'opposition, ou le procès symbolique du pouvoir”, en *Pouvoirs*, Vol. 108, 2004, pp. 45-60.

¹⁴ Se une a lo que Jean-Louis Le Moigne llama una triangulación entre una definición funcional (sobre lo que hace el objeto, aquí el funcionamiento de las instituciones), una definición genética (sobre lo que se convierte el objeto, aquí el propósito de las instituciones) y una definición ontológica (sobre lo que es el objeto, aquí la organización de las instituciones). (V. en *La théorie du système général – Théorie de la modélisation*, París: Les classiques du réseau intelligence de la complexité, 2006, pp. 63-69; ver también sobre el mismo tema en *Les épistémologies constructivistes*, París: PUF, 2012, 4ª edición, pp. 109-112). El autor explica que tal teoría es general en el sentido de que es probable que tenga en cuenta cada una de estas definiciones en proporciones variables en función de las situaciones concretas en las que opera,

Es el principal criterio de la tipología de los sistemas políticos, en particular de las formas del Estado.

2 Los límites de la tipología de las formas del Estado

La tipología de las formas estatales contrasta tradicionalmente el modelo estatal unitario con el modelo estatal federal. Sin embargo, esta *summa divisio* no está exenta de críticas. La mayoría de ellos no abordan la coherencia intrínseca de estos modelos. Se refieren a su adaptación a la realidad institucional cambiante de los Estados con los que están asociados.¹⁵ Más concretamente, su objetivo es utilizar la separación de poderes como criterio para clasificar las formas del Estado.¹⁶ Por lo tanto, estas críticas no requieren una renovación paradigmática de la tipología de las formas del Estado. En contraste, se prevén otros dos tipos de renovaciones:¹⁷

1. Es posible proponer un nuevo modelo dentro de la tipología de las formas estatales. Por ejemplo, el modelo de Estado regional¹⁸ se ha desarrollado como resultado de los propuestos por España e Italia.

2. Es posible plantear un nuevo propósito jurídico para enriquecer los modelos de Estado existentes. Por ejemplo, algunas administraciones están ocultas de la organización general de los Estados y aparecen dentro de los estados unitarios. Tal es el caso de los cacicazgos tradicionales de Camerún,¹⁹ los territorios franceses de ultramar²⁰ y las comunidades religiosas libanesas.²¹ También se encuentran en

de modo que siempre es capaz de describir con precisión la realidad, aquí la de las instituciones de un sistema político.

¹⁵ Charles Eisenmann consideró que el derecho positivo “no compromete en lo más mínimo al teórico” (“Quelques problèmes de méthodologie des définitions et des classifications en science juridique”, in *Archives de Philosophie du Droit*, Vol. 11, 1966, p. 36). La posición defendida aquí sigue así el principio general de que: “el modelo no es correcto, no es exacto, no es incorrecto; no hay modelo que sea incorrecto” sino un mal uso de los modelos [V. Jean-Marie Legay, *L'expérience et le modèle. Un discours sur la méthode*, París: INRA, 1997, p. 62].

¹⁶ V. sobre la pluralidad de usos de la separación de poderes Michel Troper, “Les nouvelles séparations des pouvoirs”, en dir. Sandrine Baume et Biancamaria Fontana, *Les usages de la séparation des pouvoirs*, París: Michel Houdiard, en particular pp. 17-18.

¹⁷ Este estudio, por lo tanto, sigue a Jacques Caillosse cuando explica que sería bueno “rechazar la obligación de pensar al Estado en la oposición fatal de lo unitario y lo federal” (en *L'État du droit administratif*, París: LGDJ, 2015, p. 194).

¹⁸ V. Gaspare Ambrosini, “An intermediate type of state between the unitary and the federal characterized by regional autonomy” [1933], en *L'ordonamento regionale*, Bolonia: Zanichelli, 1957, pp. 3-10.

¹⁹ En Camerún, ni la Constitución (párrafo 2 del artículo 57) ni el Decreto N° 77/245 definen con precisión lo que es un cacicazgo tradicional.

²⁰ Los territorios franceses de ultramar no están organizados de manera uniforme entre sí y con respecto al territorio metropolitano (V. los artículos 72-3 a 74 de la Constitución). En algunos casos, como el de Mayotte, es difícil incluirlos en la organización general del Estado.

²¹ Las comunidades religiosas ocupan un lugar preponderante en las instituciones del Estado (V. los artículos 10; 19; 29 y 95 de la Constitución). Sin embargo, su lugar no está claramente definido.

los Estados federales; la falta de consideración hacia las comunidades indígenas en la organización general del Estado canadiense es un buen ejemplo de ello.²²

Por lo tanto, los modelos unitario y federal son limitados a la hora de describir todas las administraciones estatales. En general, siguen siendo pertinentes para describir los Estados con los que están asociados. Sin embargo, se propone aquí enriquecerlos con la noción de semidescentralización. En primer lugar, permitirá integrar las administraciones singulares antes mencionadas en la organización general de los Estados. En segundo lugar, la tipología de las formas del Estado ganará en continuidad. De hecho, el mismo concepto se utilizará por igual en los Estados unitarios y federales.²³

Por último, la semidescentralización opera en varias tradiciones legales. Por lo tanto, será útil en muchos estudios de caso logrando que la semidescentralización contribuya a la tipología de las formas del Estado.

3 La contribución de la semidescentralización a la tipología de las formas estatales

Jacques Caillosse explica que la semidescentralización es una de las formas irreflexivas de la doctrina administrativa.²⁴ Sin embargo, este concepto no es nuevo. Charles Eisenmann lo definió como un “tipo de organización territorial de administración”²⁵ que no cumple los criterios de un Estado unitario centralizado o desconcentrado.²⁶ Además, es diferente de un Estado descentralizado.²⁷

²² La Corte Suprema reconoció que los derechos ancestrales de los pueblos indígenas tienen “una natura *sui generis*” en su decisión *Sparrow* (1990). Si bien el Tribunal de Ottawa reconoció en su decisión *Van der Peet* (1996) que la ley específica para estas poblaciones está incluida dentro de los “límites del sistema jurídico canadiense”, es difícil clasificarla dentro de la organización federal canadiense.

²³ Anne-Françoise Schmid cree que la modelización útil da continuidad al conocimiento del objeto modelado, en este caso la forma de los Estados (en *L'âge de l'épistémologie*, París: Kimé, 1998, págs. 143-145). También aparece en su pluma que la continuidad del conocimiento puede ser asegurada por la adición de un “objeto integrador”, aquí la noción de semidescentralización, que permite aprehender provechosamente un campo de conocimiento que aún no se conoce entre los modelos ya conocidos; aquí, el Estado unitario y el Estado federal (en Anne-Françoise Schmid, Muriel Mambrini-Doudet y Armand Hacheul, “Une nouvelle logique de l'interdisciplinarité”, en *Revue internationale de systématique complexe et d'études relationnelles*, Vol. 7, No. 1, 2011, pp. 112-114; 121-124 y 132-134).

²⁴ V. “Les “principes généraux” de l'organisation administrative”, in dir. Pascale Gonod, Fabrice Melleray et Philippe Yolka, *Traité de droit administratif*, París: Dalloz, 2011, Tomo 1, pp. 170-172; Jacques Caillosse explica en otro lugar que “Le concept de “semidescentralización”(…) se refiere a un modo de estructuración territorial de las relaciones administrativas que las divisiones tradicionales no establecen”(en in «le savoir juridique de la décentralisation», in *Annuaire des collectivités territoriales*, Vol. 8, 1988, p. 10).

²⁵ V. en *Cours de droit administratif*, París: LGDJ, 1982, Tomo 1, p. 285; Charles Eisenmann explica además que “los poderes atribuidos a las administraciones estatales con respecto a las administraciones locales son de tres tipos: poderes jerárquicos [con respecto a la desconcentración], poderes de supervisión [para la descentralización], poderes de consentimiento o de toma de decisiones [para la semidescentralización]”. (Ibid., pág. 286).

²⁶ Dentro de un Estado unitario desconcentrado o centralizado, ninguna autoridad territorial tiene personalidad jurídica. Como resultado, todas las decisiones son tomadas por un órgano estatal sin que los entes locales y regionales puedan participar en el proceso de decisión, si no de manera informal.

²⁷ Dentro de un Estado unitario descentralizado, las regiones, como todas las autoridades locales, tienen personalidad jurídica. Todas las decisiones son adoptadas por los órganos del Estado en su ámbito de

Una administración semidescentralizada también difiere de un Estado federal²⁸ o de un Estado federado.²⁹

En primer lugar, la organización semidescentralizada fue descrita por Charles Eisenmann como un “sistema en la que el control de la acción administrativa local pertenece a un órgano supremo — o a varios, no importa— compuesto por un órgano del Estado y un órgano no centralizado”.³⁰ Esta concepción territorial de la semidescentralización es operativa en Camerún,³¹ Canadá³² y Francia.³³ También existe una concepción material de la semidescentralización³⁴ que utiliza la misma estructura institucional. Este es el caso de una parte de la administración vinculada a las comunidades religiosas libanesas.³⁵

competencia o por los órganos de los entes locales y regionales en su ámbito de competencia. Los entes locales y regionales pueden, sin duda, influir en las decisiones tomadas por los órganos estatales. Sin embargo, su participación no es vinculante. Sigue siendo informal, en particular en lo que se refiere a la función legislativa del Estado (V. en particular Raymond Carré de Malberg, *La loi, expression de la volonté générale*, París: Sirey, 1931, págs. 154-156).

²⁸ En un Estado federal, el derecho de participación de los Estados federados se ejerce, en principio, en las instituciones federales, es decir, en los órganos centrales que se limitan a dejar una forma de autonomía a los Estados federados. (V. Eugène Borel, *La souveraineté et l'État fédératif*, Berne : Stämpfli, 1886, pp. 62-65; V. Georges Scelle, *Précis de droit des gens*, París: Dalloz, Bibliothèque Dalloz, 2008, pp. 198-200) Asimismo, los órganos de los Estados federados no participan efectivamente en las decisiones tomadas a nivel federal (V. Louis le Fur, *Etat fédéral et Confédération d'Etats*, París: Marchal et Billard, 1896, pp. 600-614; V. también Xénocrate Combotheca, *La conception juridique de l'État*, París: Larose, 1899, pp. 150-154).

²⁹ Un estado federado no está constituido de una forma particular; a menos que, en un caso particular, la Constitución Federal lo requiera. Por lo tanto, un Estado federado es un sistema por derecho propio, que puede incluir una administración similar a la de un Estado unitario o, de hecho, más raramente, a la de un Estado federal. Por lo tanto, la semidescentralización no se confunde con la administración federada, aunque un Estado federado puede administrarse en parte de acuerdo con los principios de la semidescentralización. Es el caso, por ejemplo, de Quebec con respecto a una parte de su legislación regional (V. Guillaume Rousseau, *L'État unitaire et la décentralisation en France et au Québec: Identité nationale et identités régionales*, Tesis defendida en la universidad de Laval, la universidad de Sherbrooke y la universidad Panthéon-Sorbonne, 2013, en particular págs. 185-191).

³⁰ V. Charles Eisenmann, *Cours de droit (...)*, op. cit., pp. 298-299; V. Charles Eisenmann, *Centralisation et décentralisation: Esquisse d'une théorie générale*, París: LGDJ, 1948, notablemente p. 87.

³¹ Parte de la acción local se reparte entre los servicios del Ministerio de Administración Territorial y los jefes tradicionales en el territorio de sus respectivas jefaturas (V. los artículos 19 y 20 del Decreto N° 77/245).

³² Parte de la acción local es compartida entre los departamentos del gobierno federal, en particular los del Departamento de Asuntos Aborígenes y del Norte de Canadá, y los consejos de bandas de las comunidades que representan (V. por ejemplo el folleto informativo del Ministro de Asuntos Aborígenes y del Norte de Canadá de fecha 4 de octubre de 2015).

³³ Una parte de la acción local es compartida entre los servicios del Estado - en particular los del Ministerio del Interior - y los cadíes mahoreses (V. por ejemplo el acuerdo sobre el futuro de Mayotte, 27 de junio de 2000, artículo 8;

V. Olivier Busson, “Mayotte, 101e département français”, en *Revue du droit public*, N° 3, 2010, pp. 711-728).

³⁴ Jacques Caillosse explica en el sentido de que la semidescentralización constituye un medio “non-jurisdiccional de resolución de conflictos internos a la administración”, “un tratamiento preventivo de la alteridad institucional” entre los diferentes servicios de una misma administración (V. in “Sur les modes de règlement non-juridictionnel des conflits internes à l'administration”, in *Actualité juridique du droit administratif*, 2003, pp. 880-888).

³⁵ Parte de la acción relativa a las personas que pertenecen a una comunidad religiosa se comparte entre los servicios del Estado y los jefes de las comunidades religiosas.

El órgano supremo mencionado por Charles Eisenmann se denominará órgano *compuesto* en este artículo.³⁶ Desde un punto de vista formal, sólo este órgano compuesto expresa la voluntad del Estado. Por lo tanto, es el único órgano verdadero del Estado. Por otro lado, los órganos centralizados³⁷ y no centralizados se denominarán órganos *componentes*. Desde un punto de vista formal, estos dos órganos contribuyen a la expresión de la voluntad del Estado. No pueden, sin embargo, expresar esta voluntad por sí mismos. De hecho, solo constituyen las estructuras de los órganos compuestos previamente definidos. El órgano compuesto está especializado en la acción administrativa de un territorio, de una población o de una materia especial. Empero, los órganos componentes, centralizados y no centralizados, son interdependientes. La semidescentralización reúne así una primera paradoja. En efecto, su organización superpone un sistema de especialización funcional (en el ámbito del órgano compuesto) y un sistema de equilibrio de poderes (en el ámbito de los órganos componentes).

Por otra parte, parece que la dimensión orgánica de la semidescentralización es difícil de describir. De hecho, sus fundamentos jurídicos no son explícitos en las administraciones en las que opera.³⁸ Es más fácil describirlo si la especialidad del órgano compuesto es excepcional. Lo mismo es cierto si la forma del órgano no centralizado también lo es. Por ejemplo, si tiene una forma tradicional o religiosa. La semidescentralización ofrece así una solución teórica para estudiar la organización general del Estado sin oscurecer a las administraciones singulares. Por lo tanto, será relevante para el estudio de las administraciones de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional.

En segundo lugar, la semidescentralización implica la promoción de lo que Virginie Lanceron llama una función de “coordinación-articulación”. La función de la semidescentralización es, por lo tanto, buscar la “coherencia de los centros de toma

³⁶ Carré de Malberg explicó que existen órganos compuestos “que reúnen dos autoridades en el ejercicio colectivo de la misma función” (en *Contribution [...]*, op. cit., Tomo 2, p. 69; V. también el mismo libro en la página 27).

³⁷ Charles Eisenmann explicó que éstas podrían ser órganos centralizados o desconcentrados (en *Cours [...]*, op. cit., p. 293). Cabe añadir aquí que las decisiones de un único órgano centralizado o desconcentrados pueden estar vinculadas a las decisiones de diferentes órganos no centralizados, específicos de diferentes poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Sin embargo, no existe un solo órgano supremo que reúna a una unidad administrativa centralizada con todos los órganos no centralizadas en cuestión. En este caso, el órgano no centralizado asociado a una población determinada podría participar en los procedimientos de decisión relativos a otra población. Aparte del hecho de que esto no tendría sentido político, ese caso no existe en el Camerún, el Canadá, Francia y el Líbano. En efecto, un órgano no centralizado solo interviene en los procesos decisorios relativos a la población a la que está asociado. Como resultado, el órgano centralizado forma diferentes órganos supremos con los diferentes órganos no centralizados específicos para cada población a la que se dirige.

³⁸ Por ejemplo, ningún texto jurídico establece explícitamente que una administración determinada esté semidescentralizada en el Camerún, el Canadá, Francia y el Líbano. Nicolas Chiffot también señala que la noción de semidescentralización es “menos un sistema de órganos, en el sentido institucional, que un sistema normativo”. (V. en *Le droit [...]*, op. cit., p. 138).

de decisiones (...) en un contexto policéntrico”.³⁹ Esta investigación se lleva a cabo dentro de los órganos compuestos, entre los órganos componentes centralizados y no centralizados. Por un lado, deciden en sus respectivos ámbitos de competencia. Por el otro, se detienen mutuamente en áreas en las que no deciden.

Charles Eisenmann pensó que “dos órganos sólo podrán detenerse mutuamente (...) si y en la medida en que ambos estén llamados a dar su consentimiento, en cualquier forma, a la misma decisión, es decir, cuando ejerzan conjuntamente la misma función para la resolución de la misma cuestión”.⁴⁰ Por ende, la semidescentralización equivale a establecer un principio de codecisión, implícita o explícita, en el seno del órgano compuesto por el Estado.

El pleno reconocimiento de las codecisiones implícitas sería excesivo. Conduciría a un análisis de todas las decisiones de la administración a través del prisma de la semidescentralización.⁴¹ Esto alejaría el análisis jurídico de la realidad diversa de las decisiones administrativas. De hecho, cualquier órgano componente no descentralizado sería entonces asimilado a uno de los constitutivos de un órgano estatal compuesto. En consecuencia, ninguna autoridad territorial podría tener personalidad jurídica.⁴² Es por esto que sólo debe mantenerse el principio de codecisión explícita.

Al aceptar esta condición, la semidescentralización es útil para comprender las relaciones que las administraciones singulares tienen con la administración central. Por lo tanto, la semidescentralización implica *ipso facto* la inclusión de estas administraciones en la organización general del Estado. Por lo tanto, será interesante utilizar esta noción para describir la administración de las poblaciones respetando el poder religioso o tradicional.

³⁹ V. Virginie Lanceron, *La fonction de coordination en droit public*, Tesis defendida en la Universidad de París II, 2016, p. 449; V. también el mismo libro de la página 244 a la página 247.

⁴⁰ Charles Eisenmann, “L’ “Esprit des lois” et la séparation des pouvoirs”, en *Mélanges Raymond Carré de Malberg*, París: Édouard Duchemin, 1977, p. 175; V. también Charles Eisenmann, *Centralisation et décentralisation (...)*, op. cit., p. 96.

⁴¹ Desde esta perspectiva, todas las decisiones tomadas por una administración centralizada o desconcentradas son, por una parte, aceptadas tácitamente por personas jurídicas descentralizadas o federadas. Por otra parte, todas las decisiones adoptadas por estas últimas son aceptadas implícitamente por el Estado. A este respecto, hay una reunión implícita de voluntades, una codecisión, cada vez que se expresa una administración, cualquiera que sea su naturaleza. Charles Roig señala que “equivale a admitir que los tipos “centralización” y “descentralización” no constituyen “categorías” sino los polos extremos de una sola categoría: la semidescentralización” (en “Théorie et réalité de la décentralisation”, en *Revue française de science politique*, 1966, N° 3, p. 451).

⁴² Esta interpretación extensiva de la semidescentralización es aún más difícil de apoyar cuando la libre administración de entidades descentralizadas o federadas les permite crear unilateralmente personas jurídicas. En primer lugar, es probable que algunas entidades descentralizadas se fusionen en una nueva entidad con personalidad jurídica. Este es a menudo el caso de los grupos intermunicipales. En segundo lugar, algunas entidades descentralizadas, así como algunas entidades federadas, tienen un poder de redescentralización que se extiende a la creación de nuevas entidades jurídicas. Este es el caso, por ejemplo, de la administración local de las regiones autónomas o de los estados federales. Es ilógico negar la existencia de la personalidad jurídica de una entidad administrativa si ésta tiene una competencia autónoma para crear otras personas jurídicas.

En tercer lugar, la eficacia de una administración semidescentralizada requiere la existencia de mecanismos de solución de controversias entre los dos órganos componentes, centralizados y no centralizados. Como resultado, estos últimos codeciden, en principio, de manera igualitaria.⁴³ Sin embargo, uno de los dos, por lo general el órgano centralizado,⁴⁴ decide en caso de desacuerdo. El proceso decisorio utilizado en el contexto de la semidescentralización es, por tanto, colaborativo.⁴⁵ Jacques Caillosse explica en el sentido de que la semidescentralización constituye una “coproducción jurídica (...) asimétrica”.⁴⁶

La semidescentralización está surgiendo de nuevo como un medio para describir las relaciones concretas entre el Estado y las formas de poder religioso o tradicional. Describir estas relaciones implica necesariamente no ignorar estos poderes religiosos o tradicionales dentro de la organización general del Estado. Como antes, la semidescentralización será un sesgo relevante en el análisis de la administración de las poblaciones sometidas al poder religioso o tradicional.

Por último, la semidescentralización tiene por objeto preservar el poder del Estado sobre poblaciones singulares. Por ejemplo, puede tener como objetivo preservar el poder del Estado sobre las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Esto implica que dichas administraciones no deben quedar al margen de la organización general del Estado. Esta es la principal contribución de la semidescentralización a la tipología de las formas estatales.

II La semidescentralización de los poderes religiosos y tradicionales para la preservación del poder estatal

La semidescentralización preserva el poder del Estado al incluir formas religiosas y tradicionales de poder en la administración estatal. Los ejemplos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano sirven para ilustrar esta demostración.

⁴³ V. Charles Eisenmann, “Les structures de l’Administration”, en *Écrits de droit administratif*, París: Dalloz, 2013, pp. 51-64; V. Charles Eisenmann, *Cours (...)*, op. cit., en particular p. 289; Charles Eisenmann, *Centralisation et décentralisation (...)*, op. cit., p. 93; V. también Hafida Belhali, *Les coauteurs en droit administratif*, París: LGDJ, Thèses, 2003, págs. 70-84; V. también Andrée Lajoie, *Les structures administratives régionales*, Montreal: Presses de l’UdeM, 1968, en particular pág. 7; V. finalmente Nicolas Chiffot, *Le droit (...)*, op. cit., págs. 137-138.

⁴⁴ V. Patrice Chrétien, Nicolas Chiffot y Maxime Tourbe, *Droit administratif*, París: Dalloz, 2016, 15ª edición, págs. 341-342.

⁴⁵ V. Guillaume Rousseau, *L’État unitaire et la décentralisation en France et au Québec (...)*, op. cit., p. 36.

⁴⁶ V. Jacques Caillosse, “Ce que les juristes appellent “décentralisation”. Notes sur l’évolution du droit français de la décentralisation à la lumière des travaux de Charles Eisenmann”, en *La profondeur du droit local - Mélanges en l’honneur de Jean-Claude Douence*, París: Dalloz, Études, mélanges, travaux, 2006, pp. 86-93. El mismo autor explica que la semidescentralización se basa en el principio de “consentimiento (...)” ya que la decisión implica muy a menudo (...) un sistema de acuerdo previo entre dos actores que se “mantienen” juntos”(en «Les mutations du modèle français d’administration territoriale», Communication pour l’Institut français des sciences administratives, 2011, URL : <http://bit.ly/2AdGwyl>).

1 Los límites de la descentralización y la federalización para preservar el poder estatal

Algunas poblaciones respetan *de facto* un poder radicalmente diferente al del Estado. Por lo tanto, su integración en el poder del Estado es difícil. A menudo, existe una contradicción entre la lógica jurídica utilizada por los poderes tradicionales o religiosos y el poder estatal.⁴⁷ Los Estados a veces evitan estas contradicciones aniquilando la especificidad religiosa o tradicional de una población. A continuación, la administración se centraliza o se desconcentra. Aquí es donde el Estado a veces conserva su poder.

En otras ocasiones, los Estados preservan las particularidades de una población determinada. La preservación de las especificidades de ciertas poblaciones requiere a menudo una administración descentralizada dentro de un Estado unitario. Éste es el caso, por ejemplo, de Camerún,⁴⁸ Francia⁴⁹ y Líbano⁵⁰ para ciertas especificidades territoriales. También es probable que esta preservación implique el establecimiento de una administración federal. Éste es el caso, por ejemplo, de Canadá.⁵¹ Las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional a menudo son reconocidas por estas formas de administración. Éste es el caso, por ejemplo, de los cacicazgos

⁴⁷ Tanto el origen como la expresión del poder tradicional o religioso se justifican por la existencia de una transcendencia. El origen y la expresión del poder del Estado están ciertamente legitimados por los mismos antecedentes (V. Claude Klein, *Théorie et pratique du pouvoir constituant*, París: PUF, les voies du droit, 1996, págs. 187-205). Sin embargo, se basan en la existencia de un poder constituyente, una Constitución y luego poderes constituidos (V. Carré de Malberg, *Contribution [...]*, op. cit., Tomo 1, p. 61 y Tomo 2, pp. 490-504).

⁴⁸ En Camerún, las autoridades territoriales descentralizadas son en principio municipios y regiones (V. Constitución del Camerún, artículo 55.1; V. también la Ley de orientación de la descentralización de 22 de julio, artículo 3[Nº 2004/017]), pero es posible crear otras autoridades territoriales descentralizadas mediante la ley (V. el párrafo 1 del artículo 55 de la Constitución del Camerún). Aunque esta posibilidad no se ha utilizado hoy en día, todavía es posible *de iure*.

⁴⁹ En Francia, por ejemplo, Córcega se beneficia de una descentralización diferente y más intensa que otras colectividades territoriales metropolitanas (V. el artículo 72 de la Constitución francesa; V. también la ley de 2 de marzo de 1982 sobre el estatuto especial de la región de Córcega: organización administrativa, Nº 82/214; V. también la ley de 7 de agosto de 2015 sobre la nueva organización territorial de la República, Nº 2015-991, artículo 30).

⁵⁰ En el Líbano, los municipios (V. el artículo 1 del Decreto-ley de 30 de junio de 1977 sobre municipios [Nº 118]) y las uniones de municipios (V. el artículo 114 del Decreto-ley de 30 de junio de 1977 sobre municipios [Nº 118]) se benefician de un régimen de descentralización. El Acuerdo de Taëf de 5 de noviembre de 1989 preveía el desarrollo de la descentralización (I.3.A). El fracaso en la profundización de la descentralización se debe, sin embargo, más a razones políticas y geopolíticas que a una incompatibilidad estructural de este principio con las instituciones libanesas (V. Thomas Haase y Randa Antoun, "Decentralization in Lebanon", en dir. Alexander Dawoody, *Public Administration and Policy in Middle East*, Nueva York: Springer, 2015, pp. 203-210).

⁵¹ En Canadá, el Acuerdo del Lago Meech del 3 de junio de 1987 (V. Primer párrafo del Anexo) y el Acuerdo de Charlottetown del 28 de agosto de 1992 (I.A.1) habrían reconocido a Quebec como una "sociedad distinta", beneficiándose de una aplicación diferente del principio federal que otras provincias canadienses. Su fracaso fue causado más por razones políticas (V. Jeremy Webber *The Constitution of Canada* [Capítulo 2.III.B.ii-iii], Oxford: Hart Publishing, Electronic Publishing, §1317-1382) que por la inadecuación del principio federal a esta reforma.

tradicionales cameruneses.⁵² Lo mismo ocurre con el departamento francés de Mayotte⁵³ y con las comunidades religiosas libanesas.⁵⁴ Una observación similar puede hacerse para las comunidades aborígenes canadienses.⁵⁵ El Estado conserva su poder otorgando una forma de autonomía a las poblaciones a las que se dirige. Como estos últimos están seguros de elegir una parte importante de las reglas a las que deben obedecer, la aniquilación de sus particularidades parece improbable. Por lo tanto, son reacios a apoyar un movimiento separatista. El poder del Estado a veces conserva su poder de esta manera.

Esto presupone, en primer lugar, que las administraciones descentralizadas o federadas tienen personalidad jurídica. Esto presupone que la división de competencias entre ellos y el Estado se realiza a través del *principio de subsidiariedad*. Aquí es donde la descentralización y la federalización tienen limitaciones para administrar poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional:

1. Los agentes que ejercen poderes relacionados con la religión o la tradición actúan en nombre de un poder *de facto*. Este es el caso, por ejemplo, de los jefes tradicionales en Camerún⁵⁶ y de los consejos de bandas aborígenes en Canadá.⁵⁷ Lo mismo puede decirse de los cadíes mahoreses de Mayotte⁵⁸ y de los líderes de las comunidades religiosas del Líbano.⁵⁹ Es cierto que estos agentes actúan

⁵² V. el Artículo 57 de la Constitución camerunesa.

⁵³ V. la Ley Orgánica de 27 de julio de 2011 sobre las autoridades locales regidas por el artículo 73 de la Constitución, N ° 2011-883; V. también la Ley de 7 de diciembre de 2010 sobre el Departamento de Mayotte, N ° 2010-1487.

⁵⁴ V. Las comunidades religiosas tienen poder legislativo en su ámbito de competencia (V. Constitución del Líbano, artículo 9; Ordenanza N° 60 LR, de 13 de marzo de 1936, artículos 1 y 4) y facultad para demandar (V. Constitución del Líbano, en particular artículo 19). También tienen algunas obligaciones para con sus miembros, por ejemplo, la de hacer justicia en cuestiones de estatuto personal (V. la Constitución del Líbano, en particular el artículo 19). Por lo tanto, es posible considerarlos personas jurídicas.

⁵⁵ Las comunidades aborígenes tienen derechos en el territorio de las reservas en las que residen (V. la Ley sobre los indios, artículos 18-19; V. también la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, sección 35). También pueden ser parte en un procedimiento judicial (V. por ejemplo, Quebec Corte of Appeal, 9 de enero de 2012, Quebec North Atlantic Shrimp v. Council of the Maliseet First Nation of Viger, [2012] QCCA 7)), emplear a empleados (V. por ejemplo Corte suprema de Canada, Public Service Alliance of Canada v. Francis et al., [1982] 2 SCR 72) a través de su consejo de banda. Por lo tanto, es posible considerarlos en general como personas jurídicas. Sin embargo, su situación no es clara y no es uniforme. Mientras que algunas comunidades aborígenes tienen formalmente personalidad jurídica como resultado de acuerdos de autogobierno con Canadá (por ejemplo, la Nación Sioux Valle Dakota [V. el Acuerdo de Gobierno de la Nación Sioux Valle Dakota, Sección 8.01]), otras no la tienen.

V. la Ley Orgánica de 27 de julio de 2011 sobre las autoridades locales regidas por el artículo 73 de la Constitución, N ° 2011-883; V. también la Ley de 7 de diciembre de 2010 sobre el Departamento de Mayotte, N ° 2010-1487.

⁵⁶ V. por ejemplo Norbert Rouland, "Sur la terre comme au ciel", en dir. Florence Fabreron y Jean-Yves Fabreron, *Religion et Société en Nouvelle-Calédonie et en Océanie*, Clermont: Presses Universitaires de Clermont, 2013, pp. 60-73.

⁵⁷ V. en particular John Borrows, *Freedom and Indigenous Constitutionalism*, Toronto: University of Toronto Press, 2016, especialmente pp. 3-18.

⁵⁸ V., por ejemplo, Salim Mouhoutar, *Mayotte: une double appartenance*, París: Menbaibuc, 2011, especialmente pág. 9.

⁵⁹ V., por ejemplo, Mohammad Ali Amir-Moezzi, "L' État en arabe et en Persan", en dir. Pierre Legendre, *Tour du monde des concepts*, París: Fayard, 2013, especialmente pp. 54-57.

formalmente en nombre de una persona jurídica descentralizada o federada. Desde un punto de vista material, siguen siendo los emisarios de la orden religiosa o tradicional a la que sirven, y no del orden jurídico del Estado o de una colectividad territorial. Por lo tanto, el principio de personalidad jurídica es difícil de aplicar. El pleno reconocimiento legal de estos agentes es difícil de obtener a través de una administración descentralizada o federada.⁶⁰

2. Los mismos agentes se basan en reglas que son radicalmente diferentes de las normas estatales. Lo mismo se aplica a los actos jurídicos que promulgan. Por ejemplo, los líderes tradicionales cameruneses⁶¹ y los consejos de bandas indígenas canadienses,⁶² se basan en una tradición predominantemente oral. Además, en la mayoría de los casos hacen sentencias orales. Los líderes de las comunidades religiosas libanesas,⁶³ así como los cadíes mahoreses,⁶⁴ toman decisiones basadas en textos sagrados que no pueden revisar. Esta otredad dificulta la comunicación entre los niveles estatales, por un lado, y los niveles tradicionales o religiosos, por otro. Como resultado, es difícil saber en qué nivel se utilizará más provechosamente una competencia. Es por esta razón que el principio de subsidiariedad es difícil de aplicar plenamente.⁶⁵

⁶⁰ La teoría de la personalidad jurídica constituye la concretización jurídica de un movimiento social (V. sobre este punto Michoud, *La théorie de la personnalité morale*, París: LGDJ, 1906, Tomo 1, p. 289; V. también Carré de Malberg, *Contribution* [...], op. cit. Volumen 1, en particular p. 51; V. de plus Esmein, *Éléments de droit constitutionnel*, París: Larose, 1896, p. 1; V. también Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, París: De Boccard, 3ème edición, 1928, Tomo 2, p. 1; V. finalmente Hauriou, *Précis de droit administratif*, París: LGDJ, 4ème edición, 1900, p. 3). Más concretamente, Carré de Malberg consideraba que el Estado era una persona jurídica *de facto*, resultante de un movimiento social, y que todas las demás personas jurídicas derivadas de este hecho original eran personas jurídicas *de iure* (V. in *Contribution* [...], op. cit., p. 65). Sin embargo, es difícil reducir las poblaciones con especificidades religiosas o culturales a las personas derivadas del Estado. Además de que su existencia a menudo precede a la del Estado, es difícil relacionarlos totalmente con el poder del Estado. Parece que las formas religiosas o tradicionales de poder constituyen la encarnación inmanente y presente de un movimiento trascendente diferente del Estado y no de un movimiento social inmanente. Se podría argumentar que estas concepciones de poder son ilusorias y no impiden que poblaciones con especificidades religiosas o tradicionales sean concebidas como personas jurídicas de un movimiento social real. Si no es cierto, estas concepciones son ampliamente creídas por las poblaciones en cuestión, así como por los verdaderos poseedores del poder que estas poblaciones respetan. El ejercicio efectivo del poder tradicional o religioso se ve afectado por estas concepciones religiosas o tradicionales. Esta brecha conceptual entre el poder de poblaciones específicas y el del Estado dificulta la plena aplicación de los principios de descentralización o federalización a esas mismas poblaciones.

⁶¹ V. Sophia Mappa, *Pouvoirs traditionnels et pouvoir d'État en Afrique*, París: Karthala, 1998, en particular págs. 7-17.

⁶² Michael Coyle, "Establishing Indigenous Governance: The Challenge of Confronting Mainstream Cultural Norms", en Dir. Ghislain Otis y Martin Papillon, *Fédéralisme et gouvernance autochtone*, Quebec: Presses de l'Université de Laval, 2013, pp. 152-154.

⁶³ V. Thierry Rambaud, *Introduction au droit comparé*, París: PUF, 2014, págs. 168-169 y 171-175.

⁶⁴ V. el informe del Senado sobre Mayotte, N° 115, 2008, págs. 38 a 41.

⁶⁵ Guillaume Rousseau define la subsidiariedad como el "principio según la cual las competencias deben ser confiadas al nivel más adecuado para aplicarlas en un espíritu de eficacia, democracia, proximidad, liberalismo y adecuación con las identidades de que se trate". (en *L'État-nation face aux régions*, Quebec: Septentrion, 2016, p. 474). Las categorías políticas y administrativas de las poblaciones religiosas o tradicionales son radicalmente diferentes de las del Estado. En consecuencia, la descentralización y la federalización no se pueden aplicar plenamente a ellos.

El reconocimiento jurídico de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional no puede lograrse exclusivamente mediante un movimiento de descentralización o federalización. De hecho, tales movimientos no pueden captar adecuadamente los aspectos más singulares de la administración de estas poblaciones. No obstante, estos últimos no están seguros de ver preservadas estas singularidades si la administración las entiende mal. Como resultado, es probable que apoyen los movimientos separatistas para preservarlas. El Estado no puede mantener fácilmente su poder mediante un establecimiento de administraciones descentralizadas o federadas. Estas últimas son limitadas para alcanzar tal objetivo. Así, parte de la administración de las poblaciones a las que se dirige el programa está integrada en la administración del Estado. Es semidescentralizada.⁶⁶

2 La integración de los poderes religiosos o tradicionales en la administración del Estado

La semidescentralización es la forma en la que el Estado administra parcialmente a las poblaciones que respetan el poder tradicional y religioso. Esto permite ir más allá de los límites de las administraciones descentralizadas y federadas:

1. El órgano compuesto expresa la voluntad final y definitiva del Estado cuando los deseos de los dos órganos componentes, centralizados y no centralizados, se han cumplido. La semidescentralización, por lo tanto, implica formalmente solo a los órganos del Estado.⁶⁷ No es necesaria la atribución de personalidad jurídica a una población que respete el poder religioso o tradicional.

2. Un órgano centralizado expresa la voluntad inicial y provisional del Estado. Un órgano no centralizado expresa la voluntad de las poblaciones sometidas al poder religioso o tradicional. La decisión final del Estado reside formalmente en el cumplimiento de estos dos deseos. Como resultado, los canales de comunicación entre los niveles centralizado y no centralizado existen necesariamente. Esto no implica saber en qué nivel una habilidad sería más útil que otra. De hecho, todas las competencias se comparten siempre entre los niveles centralizado y no centralizado. Entonces, el principio de subsidiariedad no es útil en el contexto de la semidescentralización.

⁶⁶ Jacques Caillousse explica en el sentido de que “el concepto de “semidescentralización”(…) se refiere a un modo de estructuración territorial de las relaciones administrativas que las divisiones tradicionales no establecen”(en “Le savoir juridique de la décentralisation”, en *Annuaire des collectivités territoriales*, Vol. 8, 1988, p. 10).

⁶⁷ Georg Jellinek explicó que un Estado solo expresa su voluntad a través de sus órganos; y a la inversa, los órganos del Estado expresan exclusivamente la voluntad del Estado (en *L'État moderne et son droit*, París: Panthéon-Assas, Tomo 1, 2005, Trad. Georges Fardis, en particular pág. 293 y pág. 424; V. también sobre esta idea Carré de Malberg, *Contribution [...]*, op. cit, Volumen 2, pp. 290-299; V. también sobre este tema Michoud, *La personnalité [...]*, op. cit., p. 139; V. finalmente Duguit, *Traité [...]*, op. cit., Tomo 2, pp. 563-567).

La semidescentralización permite superar los límites de las administraciones descentralizadas o federadas. Las administraciones semidescentralizadas no son ciertamente las más extendidas dentro del aparato administrativo del Estado. Sin embargo, están involucrados en cuestiones simbólicas que se identifican con las particularidades religiosas o tradicionales de ciertas poblaciones. Así pues, la semidescentralización se refiere a menudo a la administración de justicia, como ocurre en Canadá⁶⁸ o el Líbano.⁶⁹

En otros casos, se refiere a la administración cercana al de la justicia. Este es el caso, por ejemplo, de Camerún⁷⁰ o Francia.⁷¹ La semidescentralización tiende a una integración plena de los poderes religiosos y tradicionales en el poder del Estado. Dicha integración presupone que todos los agentes semidescentralizados son agentes estatales. Esto es bastante esperado por los agentes que realizan sus funciones dentro de los órganos componentes centralizados y expresan la voluntad inicial del Estado. Esto sigue siendo así en el caso de los agentes que desempeñan sus funciones en órganos componentes no centralizados. También contribuyen a la formación de la voluntad final del Estado. Por lo tanto, son posibles dos configuraciones:

⁶⁸ Las comunidades aborígenes canadienses tienen jurisdicción jurisdiccional (V. para una visión general John Borrows, *Canada's Indigenous Constitution*, Toronto: University of Toronto Press, 2010, incluidas las págs. 116 a 124) que se ocupa de conciliar el derecho positivo canadiense con el derecho tradicional aborígen (V. Corte Suprema de Canadá, 31 de enero de 1973, *Calder v. Attorney-General of British Columbia*, [1973] 313 SCR).

⁶⁹ La Constitución libanesa establece en su preámbulo que “la supresión del confesionalismo político es un objetivo nacional esencial”. Sin embargo, las comunidades religiosas siguen estando incluidas en el funcionamiento del poder judicial del Estado libanés. Por ejemplo, los líderes de las comunidades religiosas tienen derecho a dirigirse al Consejo Constitucional para todos los asuntos que tengan un impacto en “el estatus personal, la libertad de conciencia, el ejercicio de cultos religiosos y la libertad de educación religiosa”(Constitución, Artículo 19).

⁷⁰ Los jefes tradicionales tienen un papel de mediación social dentro de la población que administran (¿V. Jean-Claude Barbier, “Mais qui est le chef? Esquisse de la Chefferie Coutumière”, in *Journal of Legal Pluralism*, Vol. 25–26, 1987, pp. 328–334). Su poder se basa tanto en el reconocimiento del Estado como en la naturaleza tradicional de su función (V. Charles Nach Mback, “La chefferie traditionnelle au Cameroun: ambiguïtés juridiques et dérivés juridiques”, in *Africa development*, Vol. XXV, n^o 3–4, 2000, pp. 113–115).

⁷¹ El papel de los cadíes mahoreses se redujo significativamente con la ordenanza del 3 de junio de 2010. En efecto, el artículo 16 de esta ordenanza convierte el estatuto personal de Mahorai en un “casarón vacío” al eliminar las principales fuentes de este estatuto, en particular debido a una contradicción con los derechos fundamentales que tienen valor jurídico en Francia (V. Amir Ali, *L'assimilation juridique du statut personnel mahorais*, Tesis defendida en la universidad de Aix-Marsella, 2016, 139-144). El mantenimiento del estatus personal es, por lo tanto, principalmente “símbolo”. (Ibíd., especialmente págs. 443 a 445). Por lo tanto, la oficina de los cadíes ha sido destruida y su papel se ha reducido drásticamente. Sin embargo, conservan sus competencias, en particular en el ámbito de la mediación (V. el acuerdo sobre el futuro de Mayotte, 27 de junio de 2000, artículo 8). Ahmed Laoura señala que aún hoy en día actúan “concertadamente” con jueces civiles francés (en *La construction d'un système juridique, La confrontation de la coutume et de la loi à Mayotte*, Tesis defendida en la universidad de Estrasburgo, 2015, pp. 206-210).

1. Es probable que estén directamente vinculadas a la administración del Estado. En primera instancia, esta vinculación puede tener lugar dentro de una estructura creada *ex nihilo* por el Estado a nivel no centralizado. En cambio, este patrón no aparece en Camerún, Canadá, Francia o Líbano. Entonces, la conexión se produce potencialmente dentro de una estructura preexistente a nivel no centralizado en relación con la administración del Estado. Tal fue el caso, por ejemplo, en Camerún antes de 1980 de manera informal, y antes de 1996 de manera formal.⁷² Los agentes semidescentralizados siempre actúan en nombre del Estado en esta configuración.

2. Lo más sorprendente es la probabilidad de que los agentes semidescentralizados estén vinculados a una persona jurídica descentralizada o federada. Siempre parecen actuar en nombre de la administración descentralizada o federada a la que están adscritos. Sin embargo, se caracterizan por la duplicación funcional. Actúan en nombre de la persona jurídica descentralizada o federada o en nombre del Estado. En primer lugar, los agentes semidescentralizados están potencialmente vinculados a estructuras creadas *ex nihilo* por el Estado. Este es el caso de los jefes de las bandas aborígenes canadienses.⁷³ En segundo lugar, los agentes semidescentralizados pueden estar vinculados a estructuras preexistentes a nivel no centralizado. Este es el caso de los jefes tradicionales de Camerún,⁷⁴ los cadíes mahoreses⁷⁵ y los líderes de las comunidades religiosas libanesas.⁷⁶

Varios modos de semidescentralización son posibles. Por lo tanto, este sistema está potencialmente adaptado a una multitud de poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Además, la semidescentralización constituye una segunda paradoja: la administración es a la vez pluralista y centrada en el Estado. Por un lado, la administración tiene en cuenta la voluntad de las poblaciones de respetar un poder religioso o tradicional, aceptando una forma de pluralismo jurídico. Por otra parte, solamente los órganos del Estado dirigen la administración de las poblaciones a las que se dirigen. Esta paradoja contribuye a la preservación del poder estatal.

⁷² Este fue el caso, por ejemplo, de los dirigentes tradicionales cameruneses antes de su integración en las instituciones regionales en 1996 (V. Constitución del Camerún, artículo 57) y del reconocimiento informal de la personalidad jurídica de los jefes tradicionales (V. Tribunal Supremo del Camerún, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 25 de septiembre de 1980, *Collectivité Déido c/État du Cameroun*).

⁷³ Jean Leclair, "Le fédéralisme : un terreau fertile pour gérer un monde incertain", en Dir. Ghislain Otis y Martin Papillon, *Fédéralisme (...)*, op. cit., pp. 39-49.

⁷⁴ V. sobre la integración de los líderes tradicionales en las regiones, artículo 57 de la Constitución del Camerún; V. sobre la integración de los líderes tradicionales en los cacicazgos tradicionales como entidades jurídicas; V. sobre la integración de los líderes tradicionales en los cacicazgos tradicionales como entidades jurídicas. Tribunal Supremo del Camerún, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 30 de noviembre de 1995, 30 noviembre 1995, *Collectivité Tagne Sobgui c/État du Cameroun*.

⁷⁵ V. Ahmed Laoura, *La construction (...)*, op. cit., pp. 161-170.

⁷⁶ V. Georges Corm, *Le Liban contemporain*, París: La découverte, 2005, en particular págs. 11-16.

3 Preservación del poder del Estado mediante la semidescentralización

La semidescentralización contribuye a la eficacia de las decisiones de la administración estatal sobre las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. En efecto, permite la integración de objetos jurídicos singulares que simbolizan estos mismos poderes dentro de la administración del Estado. Es gracias a esta integración que la administración estatal parece evolucionar hacia una nueva y mejor configuración en la perspectiva de la gente a la que manda.⁷⁷ Esta regla informal se puede observar en dos tipos de situaciones:

1. La semidescentralización se refiere, por ejemplo, a objetos jurídicos importantes en la salida de un período colonial. Los Estados se encuentran entonces en una posición delicada entre el deseo de escapar de la dominación colonial y el deseo de mantener las estructuras administrativas que se consideran necesarias para el funcionamiento eficaz del Estado. Esta observación es bastante esperada en los antiguos Estados colonizadores como Canadá en relación con las comunidades indígenas⁷⁸ y Francia en relación con la población mahoranesa.⁷⁹ Esta observación también es válida en los antiguos Estados colonizados como Camerún,⁸⁰ que están atrapados entre la influencia de los conceptos de la doctrina administrativa occidental y el deseo de preservar las categorías jurídicas que prevalecían antes de la colonización.

2. La semidescentralización puede afectar a objetos jurídicos importantes después de una guerra civil. En el Líbano, la buena comprensión de las comunidades religiosas dentro del Estado implica la aceptación generalizada del poder del Estado por parte de la población. Lo cual, es una de las condiciones necesarias para garantizar la pacificación del territorio.⁸¹

⁷⁷ Bertrand Faure juzga en el sentido de que la semidescentralización “busca dar cuenta de las perturbaciones infligidas a la pureza de la idea de descentralización por la práctica histórica de un sistema de cualquier poder del Estado que lucha por ser limitado”. (V. en *Droit des collectivités territoriales*, París: Dalloz, 2016, pág. 4).

⁷⁸ V. en particular Norbert Rouland, “Les colonisations juridiques de l’Arctique à l’Afrique noire”, en *Journal of legal pluralism*, Vol. 29, 1990, en particular págs. 65-68.

⁷⁹ V. para obtener información detallada sobre la transición del gobierno colonial de las Comoras a la departamentalización de Mayotte V. Asskani Moussa, *Départementalisation, décentralisation et perspectives d’évolution institutionnelle de Mayotte*, Tesis defendida en la Universidad de Auvernia, 2015, pp. 167-193.

⁸⁰ V. Victor Emmanuel Bokalli, “La coutume, source de droit au Cameroun”, en *Revue générale de droit*, Vol. 28, No. 1, 1997, pp. 39-40.

⁸¹ El Acuerdo de Taëf establecía así que el derecho de acceso al Consejo Constitucional para los líderes de las comunidades religiosas se estableció “con el fin de garantizar el principio de compatibilidad entre la religión y el Estado”, esta compatibilidad tenía por objeto establecer una armonía social y mínima en suelo libanés (V. Georges Corm, *Le Liban* [...]), op. cit., en particular p. 11; pp. 199-204 y pp. 214-215).

En consecuencia, la semidescentralización predispone a las personas que respetan el poder religioso o tradicional a respetar las decisiones tomadas por la administración.⁸² Además, el Estado es responsable de la totalidad de la acción administrativa. De hecho, los poderes religiosos o tradicionales no gozan de independencia orgánica del Estado. Les resulta difícil expresar una voluntad totalmente independiente de la del Estado. Es por esto que la semidescentralización reduce la probabilidad de disensión entre el Estado y las poblaciones respecto al poder religioso o tradicional. La probabilidad de su secesión es particularmente baja. Sin embargo, tales disensiones, o incluso la secesión, siguen siendo posibles.

El retorno a un orden estatal estable requeriría probablemente una centralización de los poderes en el ámbito del Estado. Este movimiento de competencias sería relativamente fácil de lograr en el contexto de la semidescentralización. En efecto, esto no equivaldría a cambiar la persona jurídica que dirige la administración de las poblaciones en cuestión. Sería simplemente una modificación de los procedimientos para expresar la voluntad del Estado. En resumen, la semidescentralización permite preservar el poder del Estado⁸³ poniendo a prueba la libertad política de los individuos para aplicarla.

III La libertad política frente a la semidescentralización

La semidescentralización puede socavar las condiciones para el ejercicio de la libertad política por parte de las personas que respetan el poder religioso o tradicional. Empero, estos ataques a la libertad política no son inevitables. Las administraciones semidescentralizadas no aniquilan la libertad intrínsecamente. Los casos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano serán útiles para ilustrar este planteamiento.

⁸² Laurent Depussay explica que las asimetrías institucionales de que disfrutaban ciertas poblaciones contribuyen a fortalecer la unidad del Estado. Parece, sin embargo, que el fortalecimiento se encuentra más en la representación que en la concretización orgánica de la unidad del Estado (V. "L'unité étatique au moyen des asymétries institutionnelles", en *Revue française d'administration publique*, Vol. 121-122, No. 1, 2007, notablemente pp. 47-48).

⁸³ Está en consonancia con la antigua visión de la separación de poderes (V. sobre esta idea Polibio, *Historias* [VI.2.7-9], Cambridge y Londres : Harvard University Press et Heinemann, Loeb Classical Library, 1979, Vol. 3, pp. 270-289 ; V. también Tácito, *Anales* [IV.33], Londres : MacMillan, 1882, pp. 175-176 ; V. finalmente, en menor medida, Dionisio de Halicarnaso, *Antigüedades romanas* [VII.7.7-9]), Cambridge y Londres : Harvard University Press et Heinemann, Loeb Classical Library, 1939, Vol. 4, pp. 165-168.

1 La representación de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional frente a la semidescentralización

Un órgano componente no centralizado representa a una población especial que respeta el poder tradicional o religioso.⁸⁴ Además, un órgano componente centralizado representa a toda la población del Estado.⁸⁵ La semidescentralización establece un sistema de doble representación. De hecho, los individuos están representados tanto como miembros de una población específica y como miembros de la población en general. La semidescentralización genera así un temperamento en la unidad del modo de representación dentro de la administración del Estado.⁸⁶

El Estado reconoce a las poblaciones a las que se dirige de manera fija. Sin embargo, en la práctica pueden cambiar mucho. Como resultado puede surgir una brecha entre las particularidades religiosas o tradicionales reconocidas por el Estado y su realidad fáctica y objetiva. Siempre que las personas sean asimiladas a poblaciones mal definidas por el Estado, estarán mal representadas. Esta tergiversación constituye potencialmente un bloqueo de identidad. De hecho, los individuos continuarán obedeciendo a una administración que incluye

⁸⁴ Louis Marin explicó que la representación pone fuerza en los signos y por otro lado significa fuerza en el discurso de la ley. Esto significa que la representación sustituye al acto externo cuando una fuerza manifiesta, los signos de la fuerza que no necesitan ser vistos para que la fuerza sea creída "(en *Politiques de la représentation*, París: Kimé, 2005, pág. 74). La semidescentralización pone la fuerza de los poderes tradicionales y religiosos en los signos utilizados por el Estado al instalarlos dentro de su administración. Se podría argumentar que se trata simplemente de una representatividad de poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional dentro de la administración del Estado. Sin embargo, la representación aquí mencionada no se refiere a la composición de los órganos no centralizados. Se establece a nivel de la estructura de estos órganos y, por lo tanto, está intrínsecamente interesada en la representación de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional.

⁸⁵ Se ha visto que el órgano componente centralizado expresa la voluntad inicial y provisional del Estado, que el órgano componente no centralizado expresa la de las poblaciones religiosas o tradicionales, y que el órgano compuesto expresa la voluntad final y definitiva del Estado. Sin embargo, la voluntad del Estado es la del soberano. En un Estado democrático, el titular de la soberanía se define a través de una abstracción, el Pueblo o la Nación, que conceptualmente capta el "En-Masse" para utilizar las palabras de Walt Whitman, capta a todos aquellos individuos considerados dignos de participar en un destino político y común implementado por el Estado. En un Estado democrático, el órgano constitutivo centralizado expresa así la voluntad inicial y provisional de la Nación, del Pueblo o de cualquier otro concepto equivalente. El órgano componente no centralizado siempre expresa la voluntad de una población religiosa o tradicional. El órgano compuesto expresa la voluntad final de la Nación, del Pueblo o de un otro concepto equivalente. La pluralidad de conceptos utilizados para designar al titular de la soberanía en un estado democrático lleva a una preferencia por designar de "toda la población" o "población global" para designar lo que el órgano centralizado representa *in abstracto*.

⁸⁶ La expresión "unidad del modo de representación" es tomada de Pierre Brunet (en *Vouloir pour la nation. Le concept de représentation dans la théorie de l'État*, París et Bruselas: LGDJ et Bruylant, 2004). Señala por otra parte que la representación de la unidad de la Nación se ha construido históricamente, como durante la Revolución Francesa, contra la representación local (Ibid., págs. 152-163). En el caso de la semidescentralización, como los individuos están siempre representados como miembros de la población total del Estado, esta unidad no se logra plenamente. Además, la representación tradicional o religiosa se añade a la representación global. No lo altera. La doble representación constituye así un temperamento consecuente a la unidad del modo de representación dentro de la administración, pero no del aniquilador.

características que no corresponden a su verdadera identidad. De este modo, la semidescentralización puede socavar la libertad política de las personas en dos situaciones:

1. Es probable que una administración semidescentralizada sea inadecuada en sí misma para ciertas poblaciones. Esas violaciones del ejercicio de la libertad política se observan en el Líbano respecto a la libertad religiosa de las personas⁸⁷ y, en menor medida, en Camerún y sus normas tradicionales.⁸⁸

2. Una mala representación de los individuos es inducida por una mala comprensión de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Este fenómeno es potencialmente inducido por una falta de vigilancia por parte del Estado sobre la evolución de las personas. Esto puede dar lugar a lagunas entre las particularidades reconocidas por la administración semidescentralizada y su realidad. Tal falta de vigilancia estatal se ha observado en Canadá⁸⁹ y Francia.⁹⁰

La semidescentralización implica potencialmente una representación escasa de las poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Por lo tanto, puede afectar a la libertad política de las personas que la componen. Estos ataques a la libertad política pueden legitimar los movimientos secesionistas a los ojos de una proporción sustancial de dichas poblaciones. Esto contrasta con el propósito primordial de la semidescentralización: preservar el poder del Estado. Como resultado,

⁸⁷ Un individuo que no tiene fe religiosa o que no está dispuesto a seguir los mandamientos de un dogma religioso no puede, o con gran dificultad, excluirse del principio de la representación dual. El artículo 24 de la Constitución establece que los escaños parlamentarios son iguales entre cristianos y musulmanes y proporcionalmente entre las comunidades de cada una de estas dos categorías, así como entre las regiones.

⁸⁸ Charles Nach Mback explica que la concepción territorial de los cacicazgos tradicionales del Camerún prevista en el Decreto N^o 77/245 alienta a todas las personas que residen en un territorio a someterse a la tradición específica de una población específica. Sin embargo, mientras que la mayoría de los individuos que residen en este territorio pertenecen a esta población, otros no lo hacen, particularmente en las grandes ciudades, como Douala, donde hay un éxodo rural significativo y personas de orígenes diversos (V. in *Démocratisation et décentralisation*, París: Karthala, 2003, pp. 305-314). Por lo tanto, algunas personas están representadas por ley como miembros de una población a la que en realidad no pertenecen. Se podría argumentar que la administración de los cacicazgos tradicionales podría transformarse de la semidescentralización del territorio a la semidescentralización material y desterritorializada. Cada individuo respetaría entonces las reglas del cacicazgo tradicional al que pertenece, independientemente de dónde resida. Sin embargo, parece que un sistema de este tipo sería extremadamente difícil o incluso imposible de establecer en la práctica. De hecho, el poder de la administración tradicional se diluiría e ineficaz en las ciudades donde los individuos pertenecen a varios cacicazgos.

⁸⁹ En Canadá, algunos han criticado la forma jurídica de los acuerdos por los que el Estado canadiense negocia el estatuto de las comunidades aborígenes con ellas (V., por ejemplo, Isabelle Schulte-Tenckhoff, "Peuple autochtone: penser le dilemme fondateur de l'État néo-européen", en dir. Natacha Gagné, Thibault Martin y Marie Salaün, *Autochtones vus de France et du Québec*, Quebec: Presses universitaires de l'Université Laval, 2009).

⁹⁰ En Francia, algunos explican que la departamentalización de Mayotte, y la reducción del papel de los cadíes que la acompañaban, se llevó a cabo de manera excesivamente rápida (V. Sophie Blanchy e Yves Moatti, "Le statut civil de droit local à Mayotte: Une imposture?", en *Droit et société*, Vol. 80, 2012, pp. 117-139). Entre otras críticas, se trataba, por tanto, de una crítica a la construcción de administraciones indígenas descentralizada y semidescentralizadas.

son relativamente extraños en la práctica. La fluctuación de los procedimientos semidescentralizados también conlleva el riesgo de infringir la libertad política de los individuos.

2 La fluctuación de los procedimientos de decisión semidescentralizados

Las administraciones semidescentralizadas se basan en un principio de codecisión dentro de los órganos compuestos, ese decir, un principio de esa decisión común entre los órganos componentes centralizados y no centralizados. Este principio puede ser igualitario o desigual entre los órganos componentes.

El principio igualitario es, en teoría, el que se aplica a todas las administraciones semidescentralizadas. En principio, será el resultado de una negociación entre los dos tipos de órganos, centralizados y no centralizados, que la componen. Ciertamente, la codecisión igualitaria es difícil de prever en cualquier ocasión. Es una fuente de posibles obstáculos administrativos. Ocurre, por ejemplo, en caso de desacuerdos insolubles entre los órganos componentes, centralizados y no centralizados.

La codecisión desigual está demostrando ser una forma de garantizar el funcionamiento eficaz de las administraciones semidescentralizadas. De hecho, uno de los dos órganos que lo componen decide la controversia. Es probable que estas desigualdades estén a favor del órgano componente centralizado y, con menor frecuencia, a favor del órgano componente no centralizado. Por excepción, la semidescentralización consiste materialmente en una decisión unilateral. En Camerún⁹¹ y Francia,⁹² los órganos centralizados siempre tienen prioridad sobre los órganos no centralizados en caso de desacuerdo. En Canadá, los desacuerdos son resueltos por órganos centralizados o no centralizados. Esto depende de las comunidades indígenas y de los asuntos en los que la administración debe tomar decisiones.⁹³ En el Líbano, los órganos centralizados tienen la última palabra desde un punto de vista estrictamente jurídico. Sin embargo, los órganos no centralizados suelen tener la última palabra en la práctica.⁹⁴ Parece que los procesos de decisión semidescentralizados fluctúan. Esta fluctuación tiene un impacto en el ejercicio de la libertad política en dos situaciones:

⁹¹ V. el artículo 26 de la Ordenanza Nº 72/4; V. también el artículo 1 de la Ley Nº 89/19; V. finalmente el Tribunal Supremo, 23 de abril de 1963, Penant; V. también sobre este punto Prosper Nkou Mvondo, "La justice parallèle au Cameroun: la réponse des populations camerounaises à la crise de la Justice de l'État", en *Droit et société*, Vol. 51-52, Nº 1, 2002, págs. 369-382.

⁹² Ahmed Laoura, *La construction (...)*, en particular pp. 204-215.

⁹³ V. en particular Ghislain Otis, "Territorialité, personnalité et gouvernance autochtone", en *Les Cahiers de droit*, Vol. 47, No. 4, 2006, pp. 783-814.

⁹⁴ V. Georges Corm, *Le Liban (...)*, op. cit., pp. 319-323.

1. Los procesos de decisión semidescentralizados fluctúan entre codecisiones igualitarias, en principio, y desiguales, para resolver los desacuerdos entre los órganos centralizados y no centralizados. Por lo tanto, los individuos no están protegidos por un procedimiento decisorio estable y de fácil comprensión. Este es un principio particularmente importante dentro de una administración para preservar la libertad política de las personas. En efecto, este mismo principio tiene por objeto preservar cualquier intervención arbitraria de la administración. Como resultado, la fluctuación de los procedimientos semidescentralizados de decisión afecta potencialmente el ejercicio de la libertad política de los individuos.

2. Los órganos no centralizados flexionan las decisiones de la administración para preservar las particularidades de la población que representan, cuando, en caso de desacuerdo, se imponen a los órganos centralizados. En la situación opuesta, los órganos centralizados eliminan las decisiones de estas mismas particularidades.⁹⁵ Desde un punto de vista formal, se trata siempre de decisiones adoptadas por el órgano compuesto, es decir, por el Estado. Desde un punto de vista material, el contenido de las decisiones fluctúa según la voluntad de los órganos componentes, centralizados o no centralizados. Una vez más, los individuos parecen mal protegidos por un proceso de decisión semidescentralizado estable y fácil de entender. Como antes se mencionó, la fluctuación de los procesos de decisión semidescentralizados afecta potencialmente el ejercicio de la libertad política de los individuos.

3 La autonomía de las poblaciones en el respeto del poder religioso o tradicional frente a la semidescentralización

Las personas pertenecientes a poblaciones sujetas a una administración semidescentralizada participan doblemente en la toma de decisiones porque están doblemente representadas. El órgano compuesto se revela como el instrumento de una doble participación de estos mismos individuos.⁹⁶

⁹⁵ La fluctuación de los procesos de decisión semidescentralizados es aún más problemática cuando el órgano componente centralizado tiene la última palabra. Si este órgano distancia excesivamente las decisiones de la administración de las particularidades de la población religiosa o tradicional, distancia al mismo tiempo el órgano compuesto por su función de "coordinación-articulación". (V. supra nota 39). En efecto, el órgano componente centralizado, y la población global que representa, dominará al órgano componente no centralizado, y a la población específica que representa. Tal dominación conduciría en última instancia al resentimiento entre poblaciones específicas contra las administraciones semidescentralizadas. Tal resentimiento predispondría a la ocurrencia de insurrecciones, o al menos a actos de desobediencia a las decisiones tomadas por las administraciones semidescentralizadas. Tales eventos ciertamente no contribuirían a la preservación del poder del Estado. Al parecer, la fluctuación de los procedimientos de decisión semidescentralizados puede llevar a las administraciones semidescentralizadas a la meta opuesta a la que se supone que deben alcanzar.

⁹⁶ A este respecto, la semidescentralización está en consonancia con la noción de democracia administrativa. El objetivo es transponer los principios normalmente asociados a la democracia representativa a los órganos de la administración del Estado. Estos atractivos democráticos se distinguen más por la legitimidad que ofrecen a las administraciones semidescentralizadas que por la coherencia y la claridad en la realización

Desde la perspectiva de Jean-Jacques Rousseau, la libertad política de un individuo reside en obedecer únicamente las normas que él o ella ha consentido. En este sentido, René Capitant explicó que, dentro de un régimen democrático, las normas legales son legítimas “en la medida en que estas obligaciones jurídicas son autónomas, es decir, libremente consentidas por la persona en la que se basan”.⁹⁷ Este consentimiento será ineficaz si la representación de los individuos de una población particular se diluye en su representación como miembros de la población general. Las formas tradicionales o religiosas de poder observadas aquí podrían ser absorbidas o, aún aniquiladas, dentro de la administración del Estado. Los individuos no tendrían entonces la libertad de elegir las normas que obedecen. Es decir, la semidescentralización puede socavar la libertad política de los individuos que pertenecen a las poblaciones aquí observadas.

Más concretamente, el riesgo de violación de la libertad política de las personas es proporcional a la participación de órganos no centralizados en los procesos de decisión semidescentralizados:

1. Este riesgo es menor si los procesos de decisión son desiguales a favor de los órganos no centralizados. Estos últimos podrán imponer su voluntad a los órganos centralizados si consideran que una decisión afecta los intereses de la población a la que representan. Las personas que pertenecen a las poblaciones a las que se hace referencia en el presente documento consentirán plenamente las normas que deben seguir. Su libertad política no se verá comprometida.

2. El riesgo de infringir la libertad política de las personas es relativamente bajo si los procedimientos decisorios son igualitarios entre los dos órganos que lo componen. En este caso, el órgano componente no centralizado siempre expresa

del fenómeno democrático (V. sobre este punto Bruno Daugeron, “La démocratie administrative dans la théorie du droit public: retour sur la naissance d’un concept”, en *Revue française d’administration publique*, Vol. 137-138, nº 1, 2011, en particular pp. 32-37). Hay varias críticas a la asimilación de la semidescentralización en una forma de democratización. En primer lugar, los agentes no centralizados y, *a fortiori*, los agentes centralizados, no son necesariamente electos. Sin duda, su condición de representantes no es cuestionable por el argumento de un método no electivo de nombramiento. Sin embargo, la elección y la representación están vinculadas en las mentalidades políticas contemporáneas (V. Bruno Daugeron, *La notion d’élection en droit constitutionnel*, París: Dalloz, 2011, especialmente págs. 22-31). La contingencia de la elección en el nombramiento de agentes semidescentralizados dificulta que los individuos pertenecientes a poblaciones sometidas a tales administraciones perciban democráticamente los órganos que las componen, tanto centralizados como no centralizados. Entonces, como señala Denis Baranger, “la representación es ante todo una forma de animar a los órganos del Estado capaces de expresar la voluntad soberana” (V. *Le droit constitutionnel*, París: PUF, 2017, p. 84). Los aspectos democráticos parecen ser anecdóticos desde esta perspectiva. De hecho, un Estado no democrático podría establecer administraciones semidescentralizadas. El verdadero objetivo, o en su defecto, el primero objetivo de la semidescentralización, es preservar el poder del Estado sobre las poblaciones y territorios potencialmente desobedientes. Por último, solo el órgano compuesto es un órgano del Estado. El órgano componente no centralizado, en el que se basa el acercamiento de la semidescentralización a la democracia administrativa, es solo una de las estructuras internas de este órgano compuesto. Por lo tanto, el marco de la democracia administrativa es limitado.

⁹⁷ V. René Capitant, “Fédéralisme et démocratie”, en *Jus Politicum*, Vol. 16, 2016, p. 213.

su apoyo a las decisiones tomadas por la administración. Desde un punto de vista material, un procedimiento igualitario de toma de decisiones es una negociación entre los órganos que lo componen. En cierto modo, una negociación requiere un equilibrio de poder entre las partes para tener éxito. En la práctica, el órgano componente centralizado suele ser más influyente que el órgano no centralizado. Como resultado, la participación de esta última en las decisiones de una administración semidescentralizada se verá reducida. Esto puede observarse en la designación de agentes no radicados en Canadá.⁹⁸ Lo mismo ocurre en Francia⁹⁹ y en el Líbano.¹⁰⁰ Los individuos que pertenecen a las poblaciones aquí observadas consentirán en parte las reglas que deben seguir. Por lo tanto, es posible que su libertad política se vea afectada en parte por la semidescentralización.

3. El riesgo de infringir la libertad política de las personas es mayor si los procesos decisorios son desiguales a favor del órgano componente centralizado. La voluntad de los órganos no centralizados se tendrá muy poco en cuenta en la decisión final adoptada por la administración semidescentralizada. Como resultado, la participación de los individuos como miembros de una población particular será prácticamente inexistente y el riesgo de violación de su libertad política será mayor. Esto se observa respecto al nombramiento de agentes no centralizados en Camerún.¹⁰¹

La semidescentralización es un tipo de administración que ofrece un marco orgánico para las decisiones de la administración estatal dirigidas a poblaciones que respetan el poder religioso o tradicional. Por un lado, preserva intrínsecamente el poder del Estado sobre estas poblaciones. Por otra parte, puede infringir la libertad política de los individuos que pertenecen a estas poblaciones. No obstante, todas las decisiones adoptadas por órganos semidescentralizados son sujetas al mismo control judicial que los demás actos administrativos emitidos por el Estado. Este es el caso de Camerún,¹⁰² Canadá,¹⁰³ Francia¹⁰⁴ y Líbano.¹⁰⁵ Por lo tanto, no se

⁹⁸ V. en particular John Borrows, *Recovering Canada: The Resurgence of Indigenous Law*, Toronto: University of Toronto Press, 2017, pp. 13-28.

⁹⁹ Ahmed Laoura, *La construction (...)*, op. cit., en particular págs. 219-233. V. sobre el sistema en vigor antes de las reformas de 2010 Jean-Baptiste Flori, "L'organisation de la Justice de Mayotte", in dir. Olivier Gohin et Pierre Maurice, *Mayotte*, Saint-Denis: Publications de l'Université de la Réunion, 1992, pp. 202-204.

¹⁰⁰ V. Georges Corm, *Le Liban (...)*, op. cit., pp. 11-16.

¹⁰¹ V. supra nota 91; V. también Victor Emmanuel Bokalli, "La coutume, source de droit au Cameroun", art. cit., pp. 49-52 y pp. 61-62; V. finalmente Maurice Kamto, "Une justice entre tradition et modernité", in *Afrique contemporaine*, Vol. especial, 1990, pp. 57-64.

¹⁰² V. Decreto Nº 77/245, artículos 28-30.

¹⁰³ V. por ejemplo, René Morin, "La Cour suprême du Canada et la cause autochtone: l'histoire du banc des accusés", in *XVIIIème Conférence des juristes de l'État*, 2009, pp. 397-400, URL: <http://bit.ly/2AdGwyl>.

¹⁰⁴ V. Asskani Moussa, *Départementalisation, décentralisation et perspectives d'évolution institutionnelle de Mayotte*, Tesis defendida en la Universidad de Auvernia, 2015, pp. 209-214.

¹⁰⁵ V., en particular, el artículo 19 de la Constitución.

justificaría una mayor desconfianza en las administraciones semidescentralizadas en contraste con otras administraciones estatales. Aquí, como en otras partes, el poder jurisdiccional todavía detiene el poder administrativo; y las lecciones de Montesquieu no son ignoradas.

Referencias

- ALI, Amir. *L'assimilation juridique du statut personnel mahorais*. Tesis defendida en la Universidad de Aix-Marsella, 2016.
- AMBROSINI, Gaspare. An intermediate type of state between the unitary and the federal characterized by regional autonomy [1933]. In: *L'ordonamento regionale*, Bolonia: Zanichelli, 1957.
- AMIR-MOEZZI, Mohammad Ali. L'État en arabe et en Persan. In: dir. Pierre Legendre. *Tour du monde des concepts*. París: Fayard, 2013.
- BARANGER, Denis. *Le droit constitutionnel*. París: PUF, 2017.
- BARBIER, Jean-Claude. Mais qui est le chef? Esquisse de la Chefferie Coutumière. in *Journal of Legal Pluralism*, vol. 25-26, 1987.
- BEAUD, Olivier. La multiplication des pouvoirs. en *Pouvoirs*, Vol. 143, 2012.
- BEAUD, Olivier. Michel Troper et la séparation des pouvoirs. en *Droits*, n^o 1, 2003.
- BELRHALI, Hafida. *Les coauteurs en droit administratif*, París: LGDJ, Thèses, 2003.
- BERRIAT-SAINT-PRIX, Félix. *Commentaire sur la Charte constitutionnelle*. París: Videcoq, 1836.
- BLANCHY, Sophie; MOATTI, Yves. "Le statut civil de droit local à Mayotte: Une imposture?" , en *Droit et société*, Vol. 80, 2012.
- BOKALLI, Victor Emmanuel. La coutume, source de droit au Cameroun. en *Revue générale de droit*, vol. 28, n. 1, 1997.
- BOREL, Eugène. *La souveraineté et l'État fédératif*. Berne: Stämpfli, 1886.
- BORROWS, John. *Freedom and Indigenous Constitutionalism*. Toronto: University of Toronto Press, 2016.
- BORROWS, John. *Canada's Indigenous Constitution*. Toronto: University of Toronto Press, 2010.
- BORROWS, John. *Recovering Canada: The Resurgence of Indigenous Law*. Toronto: University of Toronto Press, 2017.
- BRUNET, Pierre. *Vouloir pour la nation. Le concept de représentation dans la théorie de l'État*. París y Bruselas: LGDJ y Bruylant, 2004.
- DE LA BRUYÈRE, Jean. *Les Caractères*. Paris : Nelson, 1933.
- BUSSON, Olivier. Mayotte, 101^e département français. en *Revue du droit public*, n. 3, 2010.
- CAILLOSSE, Jacques. Le savoir juridique de la décentralisation. In: *Annuaire des collectivités territoriales*, vol. 8, 1988.

CAILLOSSE, Jacques. Ce que les juristes appellent “décentralisation”. Notes sur l'évolution du droit français de la décentralisation à la lumière des travaux de Charles Eisenmann. In: *La profondeur du droit local* – Mélanges en l'honneur de Jean-Claude Douence. Paris: Dalloz, Études, mélanges, travaux, 2006.

CAILLOSSE, Jacques. Les mutations du modèle français d'administration territoriale. Communication pour l'Institut français des sciences administratives, 2011, URL: <http://bit.ly/2AdGwyl>.

CAILLOSSE, Jacques. *La Constitution imaginaire de l'administration*. Paris: PUF, 2015.

CAILLOSSE, Jacques. Sur les modes de règlement non-juridictionnel des conflits internes à l'administration. In: *Actualité juridique du droit administratif*, 2003.

CAILLOSSE, Jacques. Le savoir juridique de la décentralisation. In: *Annuaire des collectivités territoriales*, vol. 8, 1988.

CAILLOSSE, Jacques. Les “principes généraux” de l'organisation administrative. In: dir. Pascale Gonod, Fabrice Melleray et Philippe Yolka. *Traité de droit administratif*. Paris: Dalloz, 2011, Tomo 1.

CAILLOSSE, Jacques. *L'État du droit administratif*. Paris: LGDJ, 2015.

CAPITANT, René. Fédéralisme et démocratie. In: *Jus Politicum*, vol. 16, 2016.

CAROLAN, Eoin. *The New Separation of Powers*. Oxford: Oxford University Press, 2005.

CHRETIEN, Patrice; CHIFFLOT, Nicolas; TOURBE, Maxime. *Droit administratif*. 15. ed. Paris: Dalloz, 2016,

COMBOTHECRA, Xénocrate. *La conception juridique de l'État*. Paris: Larose, 1899.

CORM, Georges. *Le Liban contemporain*. Paris: La découverte, 2005.

COYLE, Michael. Establishing Indigenous Governance: The Challenge of Confronting Mainstream Cultural Norms. In: Dir. Ghislain Otis y Martin Papillon, *Fédéralisme et gouvernance autochtone*. Quebec: Presses de l'Université de Laval, 2013.

DAUGERON, Bruno. La démocratie administrative dans la théorie du droit public: retour sur la naissance d'un concept. In: *Revue française d'administration publique*, vol. 137-138, n. 1, 2011.

DAUGERON, Bruno. *La notion d'élection en droit constitutionnel*. Paris: Dalloz, 2011.

DE MALBERG, Raymond Carré. *La loi, expression de la volonté générale*. Paris: Sirey, 1931.

DEPUSSAY, Laurent. L'unité étatique au moyen des asymétries institutionnelles. In: *Revue française d'administration publique*, vol. 121-122, n. 1, 2007.

DUGUIT, Leon. *Traité de droit constitutionnel*. Paris: De Boccard, 3ème édition, 1928, Tomo 2.

EISENMANN, Charles. L' “Esprit des lois” et la séparation des pouvoirs. In: *Mélanges Raymond Carré de Malberg*. Paris: Édouard Duchemin, 1977.

EISENMANN, Charles. Les structures de l'Administration. In: *Écrits de droit administratif*. Paris: Dalloz, 2013.

EISENMANN, Charles. Quelques problèmes de méthodologie des définitions et des classifications en science juridique. In: *Archives de Philosophie du Droit*, vol. 11, 1966.

- EISENMANN, Charles. *Centralisation et décentralisation: Esquisse d'une théorie générale*. París: LGDJ, 1948.
- EISENMANN, Charles. *Cours de droit administratif*. París: LGDJ, 1982, Tomo 1.
- ESMEIN. *Éléments de droit constitutionnel*. París: Larose, 1896.
- FAURE, Bertrand. *Droit des collectivités territoriales*. París: Dalloz, 2016.
- FELDMAN, Jean-Philippe. La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythes et réalités d'une doctrine et de ses critiques. *In: Revue française de droit constitutionnel*, vol. 83, n. 3, p. 483-496, 2010.
- FLORI, Jean-Baptiste. L'organisation de la Justice de Mayotte. *In: dir. Olivier Gohin et Pierre Maurice, Mayotte*, Saint-Denis: Publications de l'Université de la Réunion, 1992.
- HAASE, Thomas; ANTOUN, Randa. Decentralization in Lebanon. *In: dir. Alexander Dawoody, Public Administration and Policy in Middle East*. Nueva York: Springer, 2015.
- HALICARNASO, Dionisio de. *Antigüedades romanas*. Cambridge y Londres : Harvard University Press and Heinemann, Loeb Classical Library, 1939, Vol. 4.
- HAURIOU, Maurice. *Précis de droit administratif*. París: LGDJ, 4ème edición, 1900.
- JELLINEK, Georg. *L'État moderne et son droit*. París: Panthéon-Assas, Tomo 1, 2005, Trad. Georges Fardis.
- KAMTO, Maurice. Une justice entre tradition et modernité. *In: Afrique contemporaine*, vol. especial, 1990.
- KLEIN, Claude. *Théorie et pratique du pouvoir constituant*. París: PUF, les voies du droit, 1996.
- LAJOIE, Andrée. *Les structures administratives régionales*. Montreal: Presses de l'UdeM, 1968.
- LANCERON, Virginie. *La fonction de coordination en droit public*. Tesis defendida en la Universidad de París II, 2016.
- LAOURA, Ahmed. *La construction d'un système juridique. La confrontation de la coutume et de la loi à Mayotte*. Tesis defendida en la universidad de Estrasburgo, 2015.
- LE FUR, Louis. *Etat fédéral et Confédération d'Etats*. París: Marchal et Billard, 1896.
- LE MOIGNE, Jean-Louis. *La théorie du système général – Théorie de la modélisation*. París: Les classiques du réseau intelligence de la complexité, 2006.
- LE MOIGNE, Jean-Louis. *Les épistémologies constructivistes*. 4. ed. París: PUF, 2012.
- LEGAY, Jean-Marie. *L'expérience et le modèle. Un discours sur la méthode*. París: INRA, 1997.
- LOCKE, John. *Second Treaty of Governemnt*. Cambridge : Cambridge University Press, 1988.
- MAPPA, Sophia. *Pouvoirs traditionnels et pouvoir d'État en Afrique*. París: Karthala, 1998.
- MARIN, Louis. *Politiques de la représentation*. París: Kimé, 2005.
- MBACK, Charles Nach. La chefferie traditionnelle au Cameroun: ambiguïtés juridiques et dérives juridiques. *In: Africa development*, vol. XXV, n. 3/4, 2000.

- MBACK, Charles Nach. *Démocratisation et décentralisation*. Paris: Karthala, 2003.
- MICHOUD. *La théorie de la personnalité morale*. Paris: LGDJ, 1906, Tomo 1.
- MÖLLERS, Christoph. *The Three Branches*. Oxford: Oxford University Press, Oxford Constitutional Theory, 2013.
- MONTESQUIEU. *De l'Esprit des Lois*. Paris : Flammarion, 2008.
- MORIN, René. La Cour suprême du Canada et la cause autochtone: l'histoire du banc des accusés. *In: XVIIIème Conférence des juristes de l'État*, 2009, p. 397-400, URL: <http://bit.ly/2AdGwyl>.
- MOUHOUTAR, Salim. *Mayotte: une double appartenance*. Paris: Menbaibuc, 2011.
- MOUSSA, Asskani. *Départementalisation, décentralisation et perspectives d'évolution institutionnelle de Mayotte*. Tesis defendida en la Universidad de Auvernia, 2015.
- MVONDO, Prosper Nkou. La justice parallèle au Cameroun: la réponse des populations camerounaises à la crise de la Justice de l'État. *In: Droit et société*, vol. 51-52, n. 1, 2002.
- OTIS, Ghislain. Territorialité, personnalité et gouvernance autochtone. *In: Les Cahiers de droit*, vol. 47, n. 4, 2006.
- PIMENTEL, Carlos Miguel. L'opposition, ou le procès symbolique du pouvoir. *In: Pouvoirs*, vol. 108, 2004.
- POLIBIO, *Historias*. Cambridge y Londres : Harvard University Press et Heinemann, Loeb Classical Library, 1979, vol. 3.
- PUBLIUS. *Federalist Papers*. Oxford : Oxford University Press, Oxford's World classics, 2008.
- RAMBAUD, Thierry. *Introduction au droit compare*. Paris: PUF, 2014.
- ROIG, Charles. Théorie et réalité de la décentralisation. *In: Revue française de science politique*, n. 3, 1966.
- ROULAND, Norbert. Sur la terre comme au ciel. *In: dir. Florence Fabreron y Jean-Yves Fabreron, Religion et Société en Nouvelle-Calédonie et en Océanie*. Clermont: Presses Universitaires de Clermont, 2013.
- ROULAND, Norbert. Les colonisations juridiques de l'Arctique à l'Afrique noire. *In: Journal of legal pluralism*, vol. 29, 1990.
- ROUSSEAU, Guillaume. *L'État unitaire et la décentralisation en France et au Québec: Identité nationale et identités régionales*. Tesis defendida en la universidad de Laval, la universidad de Sherbrooke y la universidad Panthéon-Sorbonne, 2013.
- ROUSSEAU, Guillaume. *L'État-nation face aux régions*. Quebec: Septentrion, 2016.
- SCELLE, Georges. *Précis de droit des gens*. Paris: Dalloz, Bibliothèque Dalloz, 2008.
- SCHMID, Anne-Françoise. *L'âge de l'épistémologie*. Paris: Kimé, 1998.
- SCHMID, Anne-Françoise; MAMBRINI-DOUDET Muriel; HATCHEUL, Armand. Une nouvelle logique de l'interdisciplinarité. *In: Revue internationale de systématique complexe et d'études relationnelles*, vol. 7, n. 1, 2011.

SCHULTE-TENCKHOFF, Isabelle. Peuple autochtone: penser le dilemme fondateur de l'État néo-européen. In: dir. Natacha Gagné, Thibault Martin y Marie Salaün. *Autochtones vus de France et du Québec*. Québec: Presses universitaires de l'Université Laval, 2009.

SHKLAR, Judith Naisse. *Montesquieu*. Oxford: Oxford University Press, Past Masters, 1987.

TÁCITO, *Anales*. Tácito, *Anales*. Londres: MacMillan, 1882.

TROPER, Michel. Les nouvelles séparations des pouvoirs. In: dir. Sandrine Baume et Biancamaria Fontana. *Les usages de la séparation des pouvoirs*. Paris: Michel Houdiard.

TROPER, Michel. Charles Eisenmann contre le mythe de la séparation des pouvoirs. In: *Montesquieu*. Reims : Publication du Centre de Philosophie Politique de l'Université de Reims, 1985.

TROPER, Michel. *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*. Paris: LGDJ, 1980.

TROPER, Michel. *Pour une théorie juridique de l'État*. Paris: PUF, Léviathan, 1994.

TUSSEAU, Guillaume. Sur la modération constitutionnelle : chronique bibliographique. In: *Revue d'études benthamiennes*, vol. 10, 2012, disponible ici : <https://bit.ly/2LPXBUn>.

WEBBER, Jeremy. *The Constitution of Canada* [Capítulo 2.III.B.ii-iii]. Oxford: Hart Publishing, Electronic Publishing.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

MONAT, Adrien. Oportunidades y desafíos de la noción de semidescentralización: reflexiones con ejemplos de Camerún, Canadá, Francia y Líbano. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 19, n. 78, p. 33-61, out./dez. 2019. DOI: 10.21056/aec.v19i78.1252.
